



No Radicado: CBSE2023706600100006092
Fecha: 2023-10-11 09:47:19 am
Remite: Sede: D. T. RISARALDA

Departamento: RISARALDA
Dirección: DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA

ID: 15048691

Pereira, Colombia, 11 de octubre de 2023



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor

PABLO VILLAESCUSA GONZALEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Representante Legal

ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA

Carrera 14 No. 89-48 Oficina 401

Correo electrónico: notificaciones@cobra.com.co

Bogotá DC

ASUNTO: Comunicación del Auto No. 1271 del 1 de agosto de 2023 por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación.

Radicación: 05EE2023906617000004964

Querrellado: **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA**

Respetado doctor **VILLAESCUSA,**

Comedidamente, me permito comunicarle que mediante Auto No. 1271 del 1 de agosto de 2023, proferido por el Director Territorial de Risaralda, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resolvió sobre el recurso de apelación en el auto que se adjunta:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto No. 589 del 12 de abril del 2023, por medio del cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONCEDE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** contra la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el día 31 de marzo del 2023, con radicado interno 05EE2023906617000004964 por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** con cédula 9.861.012 en contra de la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se decide **ABSOLVER** a la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA**, identificada con Nit: 830.040.872-8, representada legalmente por el señor Pablo Villaescusa Gonzalez y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 14 No. 89-48 Oficina 401 Bogotá DC, Teléfono: 5303738, correo electrónico:

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

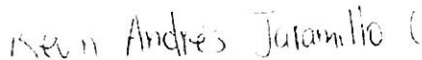
Página | 1

notificaciones@cobra.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y siguientes de Ley 1437 de 2011 Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de queja el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cuyas copias serán a costa del (de la) impugnante, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Atentamente,



KEVIN ANDRÉS JARAMILLO CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Territorial Risaralda

Anexo(s): Tres (3) folios por ambas caras del Auto 1271 del 1 de agosto de 2023.

Elaboró:
Kevin Jaramillo
Profesional Universitario
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:
Kevin Jaramillo
Profesional Universitario
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:
Bernardo Jaramillo
Director Territorial



ID 15048691

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022706600100004964

Querellado: ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA

**AUTO No. 1271
Pereira, 01/08/2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído el Recurso de Apelación interpuesto el día 31 de marzo del 2023, con radicado interno 05EE2023906617000004964 por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** con cédula 9.861.012 en contra de la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se decide **ABSOLVER** a la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA** identificada con Nit: 830.040.872-8, representada legalmente por el señor Pablo Villaescusa Gonzalez y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 14 No. 89-48 Oficina 401 Bogota DC, Teléfono: 5303738, correo electrónico: notificaciones@cobra.com.co, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno No. 05EE2022706600100004964, se presenta ante el Ministerio de Trabajo queja informando que la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA**, identificada con Nit: 830.040.872-8, presuntamente ha vulnerado la normativa laboral en cuanto a que sus trabajadores laboran más de ocho (8) horas al día, no pagan

Continuación del Auto No. 1271 del 01/08/2023 "por medio del cual se rechaza un recurso de apelación" - ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA

horas extras y no se hace el pago del salario de manera completa como lo establece la ley. (Folios 1 al 3).

Mediante Auto 01454 del 07/10/2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, contra la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA** con Nit: 830.040.872-8, el cual se comunicó a la empresa por medio de oficio 08SE2022726600100004584 del 20 de octubre de 2022, recibido por la empresa el día 24 de octubre de 2022 y por correo electrónico al quejoso (Folios 13 a 17).

Por medio de la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación -Territorial Risaralda, resuelve **ABSOLVER** a la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA**, la cual fue notificada a su representante legal el 21 de febrero del 2023 mediante correo electrónico certificado 4-72 con guía E96689762-S y al señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** personalmente el 15 de marzo del 2023 (folios 42 al 51).

El día 31 de marzo del 2023, con radicado interno 05EE202370600170000004964 se recibió correo electrónico suscrito por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ**, contentivo de solicitud y sustentación de Recurso de Apelación en efecto devolutivo contra la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023 (folios 52 al 53).

Por medio del Auto No. 589 del 12 de abril del 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONCEDE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** contra la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023, la cual fue comunicada a las partes el 21 de abril del 2023 por correo electrónico 472. (folios 55 a 59)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Resolución 3455 de 2021 artículo 1 numeral 7, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los directores territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores..." (Subrayas propias)

✓ Fundamentos Legales

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho **NO** está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a **RECHAZAR** la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem del caso en concreto.

Uno de los asuntos jurídicos a resolver en el recurso y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debates en el plenario, en primer orden, es verificar que se interpuso dentro del plazo legal y preceder a constatar si hubo o no violación del derecho de defensa de los implicados; o la comprobada existencia de irregularidades procesales que afecten el debido proceso; así las cosas, encuentra este despacho, que **NO TIENE COMPETENCIA** para revisar la actuación procesal adelantada por expreso mandato del CPACA artículo 78 y que el recurso no reúne uno de los requisitos del artículo 77 del Código de procedimiento Administrativo en cuanto al plazo legal para interponerlo, por lo

con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

La apelación interpuesta contra la Resolución No. 0084 del 13 de febrero del 2023, debe ser resuelta por este despacho bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese orden de ideas, el Capítulo VI de la ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

El presente recurso NO es procedente según la Ley 1437 de 2011 puesto que NO cumple con la oportunidad exigida en el artículo 76 que preceptúa:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)"

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 76 del CPACA establece que la oportunidad legal para presentar tal recurso es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y que tal recurso se debe presentar ante el funcionario que dictó la decisión.

Además de lo anterior, NO CUMPLE con uno de los requisitos del artículo 77 que establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. (...)

..." (Subrayas fuera del texto original)

De las normas citadas se puede extraer que el interesado **NO INTERPUSO** el recurso en sede administrativa en el plazo legal. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

Bajo la anterior tesitura, debe indicarse que el recurso impetrado el día 31 de marzo del 2023 con radicado interno 05EE202370600170000004964 por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ**, contentivo de solicitud y sustentación de Recurso de Apelación en efecto devolutivo contra la Resolución No. 0084 del 13 de febrero de 2023 y concedido con el Auto No. 589 del 12 de abril del 2023, es **IMPROCEDENTE**, puesto que la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023 fue notificada al señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** personalmente el 15 de marzo del 2023 indicándose que dentro de los diez (10) días siguientes a ella, podía interponer los recursos de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante precisar que el recurso de apelación **NO** fue interpuesto en la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos que comporta la Ley para su procedencia, así las cosas, partiendo de las fechas de notificación del acto objeto del reproche y de presentación del recurso de apelación, es posible inferir que el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ**, recurrió la decisión inicial en el término de (11) once días hábiles, así las cosas no debió proferirse, el Auto No. 589 del 12 de abril del 2023 concediendo el recurso de apelación.

Señala el artículo 78° de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (bastardillas y negrillas nuestras).

De acuerdo a lo anterior, el Auto No. 589 del 12 de abril del 2023 que **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** será revocado teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** vencía el 30 de marzo del 2023 y al ser presentado el 31 de marzo del 2023 es posible inferir que **NO** fue presentado dentro del término legal de los diez (10) días tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que la apelación interpuesta por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** será **RECHAZADA** de plano por haber sido presentado (y/o sustentado) extemporáneamente.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado, informándole al recurrente que, dentro del término de ejecutoria de la decisión, podrá interponerse y sustentarse el recurso

Continuación del Auto No. 1271 del 01/08/2023 "por medio del cual se rechaza un recurso de apelación" - ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Risaralda,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto No. 589 del 12 de abril del 2023, por medio del cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONCEDE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** contra la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el día 31 de marzo del 2023, con radicado interno 05EE2023906617000004964 por el señor **JORGE ELIECER RIOS MUÑOZ** con cédula 9.861.012 en contra de la Resolución No.0084 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se decide **ABSOLVER** a la empresa y/o empleador **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA**, identificada con Nit: 830.040.872-8, representada legalmente por el señor Pablo Villaescusa Gonzalez y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 14 No. 89-48 Oficina 401 Bogota DC, Teléfono: 5303738, correo electrónico: notificaciones@cobra.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y siguientes de Ley 1437 de 2011 Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de queja el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cuyas copias serán a costa del (de la) impugnante, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda.